

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION Nº

06 NOV. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA ORILLA DEL RIO GAIRA SECTOR SEYNECUM, EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia verbal realizada por líderes de la comunidad del corregimiento de Minca, en la cual manifiestan que en la orilla del Río Gaira sector Seynecum, frente a Milagro Verde, se adelantan actividades de venta y construcciones de vivienda dentro de la zona de protección del río Gaira, en el corregimiento de Minca zona rural del distrito de Santa Marta, departamento del Magdalena.

Que la entidad realizó una visita el día 6 de septiembre de 2018, consistente en una visita técnica al Corregimiento de Minca, con el fin de verificar las supuestas construcciones a orillas del río Gaira. en el sector Seynecum, frente a Milagro Verde y en zonas aparentemente prohibidas según el uso del suelo dado por el Distrito de Santa Marta.

Que el profesional técnico designado, rindió informe técnico el 17 de septiembre de 2018, en el cual el funcionario designado por la Subdirección de Gestión Ambiental, recomendó la imposición de la medida preventiva.

Que es necesario analizar la pertinencia de imponer o no la medida preventiva, según lo dispone la Ley 1333 de 2009, para lo cual se tiene lo siguiente

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA

Por la Ley 99 de 1993 se crearon las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo, como autoridades autónomas, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejerciendo la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior.

Según el artículo 31 de la mencionada Ley, tiene competencia para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o

> Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona Conmutador: (3) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



NIT. 800.099,287-4

4632_

RESOLUCION Nº

FECHA: 06 NOV. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA ORILLA DEL RIO GAIRA SECTOR SEYNECUM. EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG tiene jurisdicción y competencia funcional en todo el territorio del Departamento del Magdalena, incluyendo el cauce de los ríos Manzanares y Gaira hasta la desembocadura en el mar caribe. La única excepción competencial es en el área urbana del Distrito de Santa Marta, según el artículo 13 de la Ley 768 de 2002

En materia sancionatoria ambiental, la titularidad radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, para lo cual dispone la Ley 1333 de 2009 que se presume la culpa o el dolo del infractor, permitiendo con ello adoptar medidas preventivas.

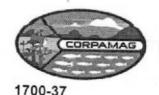
Entonces, CORPAMAG representado por el Director General es competente funcional, territorial y temporal para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento para imponer medidas preventivas por parte de las Autoridades Ambientales, indicando que ésta se efectuará una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación de la necesidad y proporcionalidad de la medida, con la finalidad u objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Para tal efecto, frente a la denuncia presentada, se comisionó al Coordinador del Ecosistema de la Sierra Nevada, perteneciente a CORPAMAG, quien designó funcionario adscrito la Subdirección de Gestión Ambiental y emitió concepto el pasado 17 de septiembre de 2018, indicando lo siguiente:



NIT, 800,099,287-4

4632

RESOLUCION Nº

0 6 NOV. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA ORILLA DEL RIO GAIRA SECTOR SEYNECUM, EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"SITUACIÓN: En visita técnica practicada por el suscrito técnico contratista de la Corporación, se llega al corregimiento de Minca en donde me puse en contacto con el señor Helfas Valderrama en su condición de inspector de Policía, informándole el objetivo de la visita y que conocimientos tiene sobre lo referido para determinar la ocurrencia de la infracción, luego nos dirigimos al sector Seynecum para realizar la respectiva inspección ocular sobre este sitio.

Que en el recorrido se observó que en la vía hacia el conjunto Milagro Verde, en lotees (sic) vendidos por el señor Michael Molina, se evidenció el inicio de una construcción donde se están realizando excavaciones para la cimentación de la futura vivienda, se observó la tala de dos forestales de la especie Caracolí y remoción de la capa vegetal, esta actividad se viene realizando sobre una escorrentía natural y zona de bosque generándose un impacto ambiental negativo al ambiente en este entorno tanto del recurso hídrico como el suelo, hay que resaltar que esta actividad no cuenta con los estudios y permisos ambientales correspondientes, tampoco cuenta con licencia de

Coordenadas N11.141726° W74.120842°

Se continúa el recorrido en compañía del Subintendente Yesid Tapia de policía ambiental llegando al conjunto Milagro Verde sector Seynecum, se observó el inicio de una construcción, donde se vienen adelantando excavaciones para la cimentación y placa en concreto para la futra (sic) edificación, también se pudo evidenciar la tala de 4 forestales de la especie laurel y remoción de la capa vegetal. Además, se observó que estas actividades se vienen desarrollando en áreas de protección de la ronda hídrica del río Gaira y zona de bosque generándose un impacto ambiental negativo al ambiente en este entorno tanto del recurso hídrico como el suelo, hay que resaltar que esta actividad no cuenta con los estudios y permisos ambientales correspondientes, tampoco cuenta con licencia de construcción" (sic)

Conocido el hecho como se indicó anteriormente, es necesario prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho o actividad atentatoria del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, razón por la cual procede la imposición de la medida.

En efecto, en la visita realizada en presencia de la polícia se ha detectado el daño y/o afectación ambiental, lo cual impone la suspensión inmediata de la actividad de construcción que al parecer son ilegales en su ejecución, por cuanto se pretenden construir en lugares de la zona de ronda hídrica y el suelo de protección y conservación ambiental según lo indica el artículo 2.2.2.2.1.3. del Decreto 1077 de 2015, protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley, encontrándose dentro de esta categoría de protección "Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de

Versión 13_17/11/2017



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA NIT. 800.099,287-4

1700-37

RESOLUCION Nº 4 6 3 2

FECHA: n

0 6 NOV. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA ORILLA DEL RIO GAIRA SECTOR SEYNECUM, EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna."

Dentro de esta categoría de protección ambiental, en relación con el suelo rural, se encuentra las fajas de ronda hídrica de los ríos, quebradas, humedales, ciénagas, etc., y constituyen éstas zonas que, en los términos del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, son bienes públicos inalienables e imprescriptibles de la nación.

En este punto, para la protección y conservación ambiental que son las rondas hídricas antes indicadas, concurren dos autoridades. Por una parte, la autoridad ambiental en relación con la protección de los recursos naturales presentes, como son la masa forestal presente en estas áreas, recurso hídrico, alteraciones de flujo de aguas, y paisaje; y por otra parte, el Alcalde Municipal quien dentro de sus funciones se encuentra la protección de los bienes públicos del Estado según así lo dispone el artículo 103 de la Ley 388 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, que señala que:

Infracciones urbanísticas. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas. Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales. y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones, sin la respectiva licencia. En todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, el alcalde, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de dichas actuaciones, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la presente Ley. En el caso del Distrito Capital esta función corresponde a los alcaldes menores, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

Por lo tanto, para efectos de este proceso de imposición de medida preventiva, en virtud del principio de prevención de que trata la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y la Ley 1333 de 2009, esta Corporación adopta esta decisión considerando las previsiones relacionadas con la preservación y conservación ambiental existente en la zona de ronda del río Gaira.

Téngase presente que conforme al Acuerdo 05 de 2000 mediante el cual el Distrito Cultural, Turístico e Histórico de Santa Marta adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial, estableció en el artículo 240, fija la ronda en treinta metros al margen de cada río, así:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION Nº 4 6 32

0 6 NOV. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA ORILLA DEL RIO GAIRA SECTOR SEYNECUM, EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO 240º Rondas Hidrográficas. Establézcase como ancho de las rondas hidrográficas para protección y conservación de la flora y la fauna localizadas en el sector rural, las siguientes distancias: a).....

b)

c). En los rios principales del área rural del Distrito (Gayra, Manzanares, Piedras, Mendihuaca, Guachaca, Buritaca, Don Diego y Palomino) la ronda hidrográfica se extenderá en un segmento de cien (100) metros hacía el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla, y en los ríos de rango inferior, la ronda hídrica se establece en cincuenta (50) metros hacia el exterior a partir del borde máximo de la creciente en cada orilla.

d) En la ronda de los ríos que tienen tramos de su recorrido dentro de núcleos urbanos o caseríos en proceso de consolidación, comprenderá el espacio de 30 metros hacía el exterior a partir de cada uno de sus borde; el Distrito debe congelar una faja similar aledaña para cualquier proyecto de construcción.

En consecuencia, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de actividades de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables dentro de la zona de ronda hídrica del río Gaira, efectuando, sin permiso, aprovechamiento forestal ubicado dentro de la misma ronda de la cuenca, en el sector Seynecum del corregimiento de Minca, con el objetivo de evitar la remoción boscosa que afecte el Ambiente y los Recursos Naturales.

En lo que refiere a la protección de la ronda hídrica del río Gaira, en los términos del POT del Distrito de Santa Marta, adoptado por el Acuerdo 05 de 2000, su protección, recuperación, control de construcción corresponde al Alcalde Distrital, razón por la cual se remitirá copia de este acto administrativo, informe técnico y denuncia para que en los términos de la Ley inicie los procesos que corresponda según lo dispuesto por la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003.

Otras determinaciones

El procedimiento a seguir es el previsto por la Ley 1333 de 2009, según el artículo 17º, el cual señala que se iniciará indagación preliminar con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el "procedimiento sancionatorio" el cual prevé la misma Ley, a través del cual en esencia se inicia con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término que fija la Ley para realizar la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación ambiental. Advirtiendo así

> Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona Conmutador: (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext. 117 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co

X

Versión 13_17/11/2017



NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION Nº

4632

FECHA:

0 6 NOV. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA ORILLA DEL RIO GAIRA SECTOR SEYNECUM, EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo la referida Ley que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El anterior procedimiento se podrá adelantar sin perjuicio de que en el curso de la indagación se evidencie hechos que de acuerdo con la misma Ley según los artículos 12° y 13° deba imponerse medidas preventivas con el objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el efecto, conforme al artículo 13º de la misma Ley señalada se deberá adoptar la medida que corresponda según el hecho conocido, de oficio o a petición de parte. Para el efecto, esta autoridad ambiental, por ser competente, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Refiriendo la citada norma que comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado que firmará el Director, sin perjuicio de la adopción de medidas preventivas en flagrancia conforme al artículo 14º y 15º de la Ley 1333 de 2009, en caso de que sean personas determinadas sean sorprendidos en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes.

Que para avanzar en esta indagación preliminar se ordenará una visita técnica a el sitio referido con el fin de que identifique las posibles infracciones ambientales estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, el presunto responsable y, de ser el caso, adoptar las medidas administrativas que correspondan (sólo en caso de flagrancia) para prevenir e impedir la causación de daños o afectaciones ambientales, o por infringir la normatividad ambiental pudiendo el funcionario comisionado levantar la respectiva acta de imposición de medida preventiva, siguiendo estrictamente para el efecto los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matricula inmobiliaria de los predios donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (30) días siguientes a su comunicación.

En mérito de lo expuesto,



NIT. 800.099,287-4

RESOLUCION Nº

4632_

FECHA: 0 6 NOV. 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA ORILLA DEL RIO GAIRA SECTOR SEYNECUM, EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .- IMPONER a CARLOS TINOCO ABELLO SILVA, o la persona que se encuentre en el inmueble al momento de comunicar, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades desarrolladas dentro de la zona de ronda hídrica del río Gaira, efectuando, sin permiso aprovechamiento forestal ubicado dentro de la misma ronda de la cuenca, en el sector Seynecum del corregimiento de Minca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, de acuerdo a las consideraciones citadas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR indagación preliminar con el fin establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento investigativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales causados en los sectores aledaños a la orilla del río Gaira en el sector Seynecum. ubicado en el Corregimiento de Minca, con la finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar los presuntos responsables individuales o colectivos, determinar si la acción u omisión es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad en los términos del artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- La medida preventiva es de ejecución inmediata.

ARTÍCULO CUARTO.- El incumplimiento de las medidas ordenadas, podrá acarrear la imposición de las sanciones a que haya lugar, previo agotamiento del procedimiento respectivo.

ARTICULO QUINTO.- Comisiónese al Comandante de la Policía del Departamento del Magdalena, para la ejecución de la medida impuesta en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En orden a determinar los hechos constitutivos de las presuntas infracciones ambientales y completar los elementos probatorios para abrir investigación ambiental, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se decretan las siguientes pruebas:

- 1).- La Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, designará los funcionarios y/o contratistas comisionados para realizar la visita técnica, en compañía de la Policía Nacional, y emitir concepto que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad, debiendo levantar información primaria al momento de la visita y/o consultar la información secundaria oficial para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar de las presuntas infracciones.
- 2).- Del mismo modo, a la Oficina de Planeación de esta Corporación para que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto. debiendo identificar los respectivos folios de matrícula y/o matricula inmobiliaria de los predios donde

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona Conmutador: (5) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117 Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co

Versión 13_17/11/2017



NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION Nº

4632 图

FECHA:

0 6 NOV. 2018 DA PREVENTIVA DE SUSPE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA ORILLA DEL RIO GAIRA SECTOR SEYNECUM, EN EL CORREGIMIENTO DE MINCA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presuntamente se están realizando las posibles infracciones. Lo anterior con el fin de determinar con exactitud en la actualidad quienes son los propietarios actuales de estos inmuebles. Este informe deberá adjuntarse a éste expediente en el término de quince (15) días siguientes a su comunicación.

ARTICULO SEPTIMO.- Se remite la presente al Ecosistema Sierra Nevada para que nuevamente se visite, revise y emita un concepto técnico teniendo en cuenta lo ordenado en este acto administrativo verificando la ocurrencia de la infracción, afectación ambiental y determine con claridad a los posibles predios responsables y sus propietarios y para verificar si en la actualidad se sigue cometiendo reiterativamente la misma infracción.

ARTICULO OCTAVO.- Comuníquese mediante oficio anexando este acto administrativo a la Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta, con el fin que en el marco de sus funciones y competencias informe a esta Corporación acerca de si otorgó permiso para construir en algún o alguno de los predios ubicados en el sector en mención, y en caso de haberse otorgado informe su objeto, información de identificación del(los) predio(s) y su(s) propietario(s). Esta información debe ser remitida a esta Autoridad Ambiental dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio.

ARTÍCULO NOVENO.- Infórmese a la Alcaldía de Santa Marta, Secretario de Planeación Distrital, Curaduría Urbana, lo anterior con el fin de que en el marco de sus funciones y competencias se tomen los correctivos y/o acciones necesarias según lo dispuesto por la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003. Envíese copia de este acto administrativo e informe técnico

ARTICULO DECIMO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO UNDECIMO.- Se ordena la creación del expediente No. 5186

ARTICULO DUODECIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE PÚBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ

Director General

Aprobado por: Altredo M Revisado por: Sara D. /Roberth P Vo Bo. Andrés M Elaborado por: Andrés